



Resolución Jefatural

Calleria, 29 de Febrero de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-JZ8PUC-MIGRACIONES

VISTOS, el **recurso de reconsideración** presentado el 06 de febrero de 2024 interpuesto por la persona extranjera de nacionalidad venezolana RICHARDS ARNALDO RODRIGUEZ LEON, identificado con Cédula de Identidad V13671700; la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°101-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 26 de enero de 2024; y el INFORME N° 000049-2024-JZ8PUC-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 27 de febrero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES¹ (en adelante, MIGRACIONES), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Del mismo modo, el literal e) del artículo 6° de la citada norma legal, establece que MIGRACIONES tiene, entre otras, la función de aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00098-2020-GG-MIGRACIONES (20OCT2020) se resolvió conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, siendo uno de ellos, la de evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo. Posteriormente a través de la Resolución de Gerencia N° 000114-2020-GG-MIGRACIONES (10DIC2020) se adicionó funciones a las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley N°27444 Procedimientos Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo

¹ Artículo 1.- Creación y Naturaleza Créase la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG), establece que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.²

Sobre la Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia PTP.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023 (en adelante, la Resolución), se aprobó los términos, requisitos, tipo de evaluación, así como establecer las condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, asimismo, se determina en su Primera Disposición Complementaria Final que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fue publicado en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano de fecha 9 de mayo de 2023, entrando en vigencia el 10 de mayo de 2023 y, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, y Decreto Supremo N° 003-2023-IN;

La Resolución, en su artículo 2° establece como requisitos los siguientes:

1. *Presentar el formulario (gratuito) que se obtiene en la sede digital www.gob.pe/migraciones o en la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.*
2. *Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite.*
3. *Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.*
4. *Presentar la declaración jurada de no registrar antecedentes penales, policiales y judiciales vigentes, en el Perú, ni en el extranjero.*
5. *Presentar la declaración jurada de no registrar alertas en el sistema de la Organización de Policía Criminal - Interpol, ni estar incurso en los supuestos de impedimento de ingreso al territorio nacional previstos en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 48.1 y los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.*
6. *Cuando la solicitud es tramitada a favor de menores de edad, corresponde presentar los requisitos establecidos en los precedentes numerales 1, 2 y 3.*
7. *Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.*

²Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, con fecha 06 de noviembre del 2023 el ciudadano de nacionalidad venezolana RICHARDS ARNALDO RODRIGUEZ LEON, identificado con Cédula de Identidad N°V13671700, solicita el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia generándose para dichos efectos el expediente administrativo N° PC230006050, la misma que fue resuelto como DENEGADO mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°101-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 26 enero del 2024, el cual contiene el siguiente argumento:

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de poner de vuestro conocimiento que su solicitud iniciada con expediente administrativo de la referencia N° PC230006050, ha sido resuelto como DENEGADO, en razón al siguiente detalle: El numeral a) del artículo 1 – Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, determina: “El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones: a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.”

*La Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES que determina en su Primera Disposición Complementaria Final que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fue publicado en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano de fecha 9 de mayo de 2023, entrando en vigencia el 10 de mayo de 2023. En la Agencia Digital – MIGRACIONES para el Permiso Temporal de Permanencia – RS.109, **registrado en Datos Personales, declaró en trámite previo PC230003076 que ingresó al Perú el 13 de junio de 2023, fecha posterior a la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.***

En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° PC230006050. (la cursiva y el resaltado es nuestro)

Del recurso de reconsideración presentado.

Que, mediante la agencia digital, mesa de partes virtual de MIGRACIONES, con fecha 06 de febrero de 2024, el ciudadano de nacionalidad venezolana **RICHARDS ARNALDO RODRIGUEZ LEON, identificado con Cédula de Identidad N°V13671700**, presentó el recurso de reconsideración en contra de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°101-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 26 de enero de 2024, que declaró DENEGADO el trámite administrativo de Permiso Temporal de Permanencia, con expediente administrativo N° PC230006050; alegando lo siguiente:

“(…)

*Que, solicito que reconsideren mi trámite de **Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia (CPP)** realizado el día 17 de julio del 2023 con número de Expediente: **PC230003076**, el cual me ha sido DENEGADO a razón que al momento de realizar dicho trámite de ha colocado por error la fecha de ingreso incorrecta, siendo que he ingresado al país en fecha: 13 de Abril del año 2023 Solicito de favor reconsideren mi trámite, ya que me encuentro en territorio peruano desde hacen 09 (nueve meses), y necesito continuar trabajando pudiendo tener todos mis documentos en regla comenzando por el Carnet de Permiso Temporal Permanente, les agradezco”. (...)* (la cursiva es nuestra)

De la calificación del recurso:

Que, en atención a los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación; para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones: i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios ii. Sustentarse en nueva prueba.

Asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, del recurso de reconsideración presentado por, el ciudadano de nacionalidad venezolana **RICHARDS ARNALDO RODRIGUEZ LEON, identificado con Cédula de Identidad V13671700**, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, respecto a la exigencia de NUEVA PRUEBA para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.³Debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, por lo que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos, o declaraciones por lo que justifique que la autoridad evalúe el recurso de reconsideración y revise nuevamente su decisión a efectos de determinar si la reformula o confirma en base a la nueva prueba presentada por el administrado.

Es decir que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, el recurrente mediante escrito s/n en la que consigna fecha 03 de febrero 2024, ha cuestionado la decisión optada por la autoridad administrativa alegando que: *mi trámite de Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia (CPP) realizado el día 17 de julio del 2023 con número de Expediente: PC230003076, el cual me ha sido DENEGADO a razón que al momento de realizar dicho trámite de ha colocado por error la fecha de ingreso incorrecta, siendo que he ingresado al país en fecha: 13 de Abril del año 2023*; no resultando suficiente ni idónea para la calificación como nueva prueba, por cuanto **la nueva prueba, debe ser una prueba tangible, contener un**

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

hecho concreto, pertinente y nueva, es decir, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante, como el presente caso.

De lo expuesto resulta pertinente aplicar el análisis vertido mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil⁴ en la que señala que: *el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimientos administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: i)Derecho a exponer sus argumentos, ii)Derecho a ofrecer y producir pruebas, iii)Derecho a obtener una decisión motivada.* En razón a ello, no sólo basta con exponer los argumentos que sustentan el pedido, con la finalidad de conocer los fundamentos de lo solicitado que permita a la autoridad analizar y evaluar si corresponde dar la razón a lo solicitado, sino que también es fundamental e importante que la fundamentación del hecho invocado, bajo los alcances de la normativa vigente, se encuentre debidamente acreditado, para tal efecto resulta necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido, esto implica que una vez analizado cada uno de los sustentos, la autoridad administrativa, con las pruebas producidas y actuadas, determinará su decisión debidamente motivada y fundada en el derecho vigente.

Que, en consideración a lo expuesto, y en concordancia con el documento de vistos emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria se determina que la persona extranjera de nacionalidad venezolana RICHARDS ARNALDO RODRIGUEZ LEON, identificado con Cédula de Identidad N°V13671700, no ha cumplido con presentar nueva prueba, que desvirtúe los hechos por los cuales se ha emitido la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°101-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP impugnada y mucho menos acreditan que la situación migratoria del recurrente se enmarca en la condición que se requiere para solicitar Permiso Temporal de Permanencia.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002- 2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la persona extranjera de nacionalidad venezolana RICHARDS ARNALDO RODRIGUEZ LEON, identificado con Cédula de Identidad N°V13671700, contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°101-2024-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la

⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil.

presente Resolución.

Artículo 2º. – NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º. – DISPONER que el responsable del Portal de Transparencia de la Jefatura Zonal Pucallpa, realice la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Migraciones -MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FILOTHER MENDOZA VALVERDE
JEFE ZONAL DE PUCALLPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE